



Resolución No. CSJCOR24-266

Montería, 11 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00153-00

Solicitante: Abogado, Giovanni Verbel Padilla

Despacho: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Iliana Johana Argel Cuadrado

Medio de control: Reparación directa

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-006-2015-00526-00

Magistrado Ponente (e): Dr. Fabián Elías Paternina Martínez

Fecha de sesión: 17 de abril de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de abril de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 21 de marzo del 2024, y repartido al despacho ponente el 22 de marzo del 2024, el abogado Giovanni Verbel Padilla, en su condición de apoderado judicial, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de reparación directa promovido por Obaldis Lozano Machado y otros contra La Nación - Fiscalía General de la Nación, radicado bajo el N° 23-001-33-33-006-2015-00526-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«...1.- EL DIA 24 DE ENERO DE 2024, PRESENTE

Asunto: Oposición y rechazo al incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Aizar José Guerra Zapata.

Expediente No. 23 001 33 33 006 2015 00526 00

Ejecutante: OBALDIS LOZANO MACHADO Y OTROS.

Ejecutado: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Medio de Control: Reparación Directa.

LO ANTERIOR POR CUANTO EL TOGADO GUERRA ZAPATA, PRETENDÍA COBRAR EL PAGO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL, SIN CONTAR CON LOS PODERES DEBIDAMENTE OTORGADO POR MIS PODERDANTES PARA ACTUAR ANTE LA ENTIDAD FISCALIA – COBRO DE SENTENCIAS JUDICIALES...

(...))»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-135 del 02 de abril de 2024, fue dispuesto solicitar a la Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (03/04/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 10 de abril de 2024, la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«En cuanto a los Hechos relatados en el FORMATO PARA SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA adjuntado con su Oficio, me permito exponer que no existe coherencia ni claridad respecto de la por la cual se solicita la Vigilancia Judicial Administrativa (presunta Demora en el Trámite Procesal) y los Hechos planteados, que se resumen en:

1. Informar haber presentado el 24 de enero de 2024 Oposición y Rechazo al Incidente de Regulación de Honorarios por parte del abogado Aizar José Guerra Zapata.

2. En dos segmentos, realiza la transcripción de los argumentos de Oposición y Rechazo al Incidente de Regulación de Honorarios antedicho.

Conforme lo anterior, no hay una verdadera determinación fáctica de los Hechos en los cuales se fundamenta la alegada Demora en el Trámite Procesal, pues la afirmación de que el abogado Aizar Guerra Zapata PRETENDIA COBRAR EL PAGO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL, SIN CONTAR CON LOS PODERES DEBIDAMENTE OTORGADO POR MIS PODERDANTES PARA ACTUAR ANTE LA ENTIDAD FISCALIA – COBRO DE SENTENCIAS JUDICIALES no es argumento alguno de mora en el trámite del proceso ordinario de Reparación Directa aludido en el escrito.

No obstante lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en su Auto CSJCOAVJ24-135 de fecha 2 de abril de 2024, es pertinente reseñar que a esta Unidad Judicial le correspondió por reparto, el conocimiento de la demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, incoada contra la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los señores Obaldís José Lozano Machado y Shirley Elena Berrocal Martínez, quienes actuaron en nombre propio y en representación de sus hijos Jeferson Andrés y Jarlen Andrea Lozano Berrocal, y los señores Juan José Lozano Mendoza, José de los Santos Lozano Padrón, Gertrudis Machado Torres y Neivis Rocío Lozano Machado, proceso que se identificó bajo el No.23.001.33.33.006.2015.00526.00, el cual término con Sentencia del 08 de marzo de 2018 donde se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Habiendo sido oportunamente impugnada la decisión, se concedió recurso de apelación surtido ante el Tribunal Administrativo de Córdoba - Sala Cuarta de Decisión, Corporación que mediante Sentencia del 26 de noviembre de 2021 modificó la decisión a quo y declaró como único responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios reclamados por los actores, a la Nación - Fiscalía General de la Nación. A la fecha el trámite de este proceso ordinario se encuentra finalizado.

Luego de lo anterior, y en firme las anteriores decisiones se expidió constancia de ejecutoria y primeras copias, a solicitud de quien en ese momento ejercía la representación judicial de los actores, el abogado Aizar José Guerra Zapata.

Es de anotar que luego de vencidos los términos para el pago, el abogado Aizar Guerra Zapata radicó memorial para la Ejecución de Sentencia donde se tuvieron como hábil los poderes presentados para el

proceso ordinario dada la precisión de su otorgamiento en los términos allí previstos y con las facultades especiales y generales establecidas en el art.77 CGP1 y por ello se accedió a Librar Mandamiento de Pago por auto del 19 de abril de 2023.

Se acota, que los demandantes radicaron con posterioridad a la actuación del togado, memoriales en los cuales revocaron los mandatos anteriores y luego de dos requerimientos, otorgaron nuevo mandato para continuar con el trámite al abogado Giovanni Verbel Padilla. Esta actuación de parte, dio lugar al Incidente de Regulación de Honorarios a que hace referencia el togado quejoso, el cual nada tiene que ver con el proceso ordinario de Reparación Directa, como quiera que este ya finalizó según se explicó anteriormente.

Así las cosas, de acuerdo con lo solicitado por su Despacho, se remite reporte del histórico de actuaciones surtidas con posterioridad al proceso de Reparación Directa, según lo sugerido por su Despacho precisando las mismas desde la sentencia de primera instancia, así:

ACTUACIÓN	FECHA
Sentencia de primera instancia – Concede	08 de marzo de 2018
Sentencia de segunda instancia – Modifica	26 de noviembre de 2021
Ordena Remitir al Contador para Liquidación	26 de enero de 2023
Se recibe Informe del Contador	27 de marzo de 2023
Auto Libra Mandamiento de Pago	19 de abril de 2023
Auto Ordena Correr Traslado de Excepciones	13 de julio de 2023
Rechaza Excepciones- Ordena seguir adelante ejecución	17 de agosto de 2023
Acepta Revocatoria de Poder – Requiere nombrar nuevo apoderado	09 de noviembre de 2023
Requiere nuevamente nombrar apoderado	11 de diciembre de 2023
Reconoce personería nuevo apoderado – Corre Traslado de Incidente de Regulación de Honorarios	23 de enero de 2024

De igual manera, me permito informar a su Despacho que alegando vulneración al Derecho de Petición y por razones que se esbozan en el escrito de solicitud de vigilancia, el señor Obaldis José Lozano Machado, presentó Acción de Tutela contra esta unidad judicial, la cual estuvo en conocimiento del Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Quinta de Decisión, siendo ponente el Mag. Eduardo Javier Torralvo Negrete, con radicado 23.001.23.33.000.2023.00179.00, donde en sentencia del 19 de diciembre de 2023 negó la existencia de vulneración a los derechos invocados, la cual siendo impugnada fue confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 15 de febrero de 2024.

Lo anterior, se trae a colación H. Magistrado, como quiera que la Acción de Tutela fue incoada en representación del accionante, por el mismo abogado aquí quejoso, Giovanni Verbel Padilla, teniendo los mismos argumentos de su oposición al incidente de regulación de honorarios, esto es, la ausencia de poder del abogado Aizar Guerra Zapata, argumentos que, se itera, no tienen relación alguna con la alegada Mora por parte del Despacho, lo cual hace inferir que lo pretendido realmente por el togado es ejercer coerción en la decisión de fondo del citado incidente no siendo la Vigilancia Judicial Administrativa una figura creada por el legislador para dicha finalidad; por ello con todo respeto a Su Señoría, si así lo considera pertinente, solicito se sirva evaluar de igual manera la conducta temeraria del togado Giovanni Verbel Padilla que al reiterar peticiones ya resueltas, son las que dilatan el trámite del proceso, pues es necesario tener en cuenta que este Despacho tiene en trámite un número de procesos que se ha venido evacuando gracias a la ardua de todo el equipo de trabajo. »

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Constancia

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 250 de 1970, artículo 28, reglamentado por el Decreto 1660 de 1978, en su artículo 107, literal a, en el término de la vacancia judicial por la Sema Santa no corren los términos; para el año 2024 ese periodo estuvo comprendido entre el veintitrés (23) al treinta y uno (31) de marzo del 2024, reiniciándose labores el 01 de

abril del 2024. En consecuencia, durante dicho lapso, los términos del trámite de vigilancia estuvieron suspendidos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa, el abogado Giovanni Verbel Padilla, muestra su inconformidad debido a que el abogado Aizar José Guerra Zapata presuntamente pretendía cobrar el pago de una sentencia judicial sin contar con los poderes debidamente otorgados. En su escrito, transcribe diferentes actuaciones surtidas al interior del proceso como lo son la oposición y rechazo al incidente de regulación de honorarios.

Al respecto, la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, además, indicó que el proceso cuenta con sentencia en firme. Relata que, en el proceso fue presentado un incidente de regulación de honorarios al cual le fue dado traslado el 23 de enero del 2024.

Recopilada la información antes descrita, resulta oportuno indicar que, con relación al estudio de los poderes otorgados para determinar la procedencia del cobro de la sentencia judicial, el proceder ético de los abogados, así como es estudio del incidente de regulación de honorarios y su oposición y rechazo, son debates que escapan por completo de la orbita de competencia de esta Judicatura, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas.

Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.*** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Ahora bien, del recuento presentado por el juzgado se infiere que la actuación pendiente es el incidente de regulación de honorarios presentado en el mes de diciembre del 2023, del cual, el juzgado dio traslado el pasado 23 de enero del 2024. Si bien este no ha sido resuelto, esta Judicatura tiene en consideración la alta carga de trabajo del Juzgado.

Para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el año 2023, la carga de procesos del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	890	504	176	726	490

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registró en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **490 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin secciones para el año 2023. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **431 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que han venido atendiendo pero que le ha impedido a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver el memorial presentado no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2024-00153-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de reparación directa promovido por Obaldis Lozano Machado y otros contra La Nación - Fiscalía General de la Nación, radicado bajo el N° 23-001-33-33-006-2015-00526-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Giovanni Verbel Padilla.

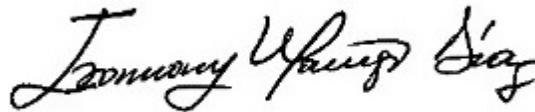
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio el abogado Giovanni Verbel Padilla, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán

Resolución CSJCOR24-266
Montería, 11 de abril de 2024
Hoja No. 8

interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente (E)

IMD/FEPM/dtl